



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO TUIRAN VELEZ
DEMANDADO	RICARDO RENE SANCHEZ ALVAREZ
RADICADO	13001-4003-003-2019-00391-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	IRLENA DEL C. BELTRAN RODELO
FECHA DE PRESENTACIÓN	22 DE JULIO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	12 DE JULIO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	19 DE JULIO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO 12 DE JULIO DE 2022. RAD 13001-40-03-003-2019-00391-00

Irlena Beltran <irlenabeltran.abogada@gmail.com>

Vie 22/07/2022 3:32 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Cordial saludo,

PROCESO	Demanda Ejecutiva Singular
DEMANDANTE	AMPARO TUIRAN VELEZ
DEMANDADO	RICARDO RENE SANCHEZ ALVAREZ
RADICADO	13001-40-03-003-2019-00391-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 12 DE JULIO DE 2002 – APROBACION LIQUIDACION DEL CREDITO Anexo un archivo

--

[IRLENA BELTRAN RODELO](#)

ABOGADA

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL



Irlena del Carmen Beltran Rodelo
Abogada
Especialista En Seguridad Social
Universidad Libre - Universidad de Cartagena
irlenabeltran.abogada@gmail.com
Movil 304-5305622

Señora:

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO	Demanda Ejecutiva Singular
DEMANDANTE	AMPARO TUIRAN VELEZ
DEMANDADO	RICARDO RENE SANCHEZ ALVAREZ
RADICADO	13001-40-03-003-2019-00391-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO 12 DE JULIO DE 2002 – APROBACION LIQUIDACION DEL CREDITO

IRLENA DEL C. BELTRAN RODELO, Mujer, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 33.065.938 de Magangué (Bol), portador de la T. P. No. 197.614 del C. S. de la J., correo electrónico **irlenabeltran.abogada@gmail.com**, esta dirección de correo coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Me dirijo ante su digno despacho actuando en mi condición de apoderada judicial Señora AMPARO TUIRAN VELEZ, demandante en el proceso de la referencia, para dentro del término legal interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto de fecha doce (12) de julio de 2022, fijado en estado el 19 de julio de 2022, por medio del cual su despacho aprobó la liquidación del crédito y excluyendo de esta la cláusula penal concedida en el MANDAMIENTO DE PAGO ejecutoriado y ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de fecha 29 de mayo de 2019, el cual es la base fundamental de la presente impugnación, y hacemos de la siguiente manera:

LAS RAZONES EN LAS CUALES LO SUSTENTO

1. El 29 de mayo de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, libró mandamiento de pago a favor de mi mandante Señora AMPARO TUIRAN VELEZ y en contra del Señor RICARDO RENE SANCHEZ ALVAREZ, por la suma de \$13.028.565 por concepto de pago de impuesto predial distinguido por el folio de matrícula 060-26803 más los intereses moratorios sobre esta suma, más los \$50.000.000, por concepto de clausula penal.
2. El anterior auto se encuentra ejecutoriado, y se hace obligatorio tanto para las partes como para el director de este proceso, a los cuales les toca acatarlos y darle cumplimiento al mismo, a menos que se manifieste su nulidad o ilegalidad, que no es el caso sub iudice, y en caso extremo de que lo fuera al Juez competente le tocaría decretarla con fundamento extraordinario, en las razones que la sustenta, dándole traslado a las partes para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Respetuosa como soy de los fallos judiciales y el acatamiento que hay que hacerle a los mismos, procedí a presentar ante el JUZ TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA, la respectiva liquidación del crédito acorde con el auto de mandamiento de pago que se encuentra actualmente vigente y ejecutoriado.



Irlena del Carmen Beltran Rodelo
Abogada
Especialista En Seguridad Social
Universidad Libre - Universidad de Cartagena
irlenabeltran.abogada@gmail.com
Movil 304-5305622

4. Con fecha 11 de octubre de 2021, presente liquidación del crédito discriminados de la siguiente forma: por concepto del capital más los intereses moratorios la suma de \$36.588.424 y por concepto de Clausula Penal la suma de \$55.740.868.
5. El Juez tercero de ejecución municipal de Cartagena, no acatando el mandamiento de pago, el cual está vigente; porque no se ha declarado ninguna nulidad ni ilegalidad sobre el mismo, procedió de una forma arbitraria al dejarme por fuera de la liquidación del crédito, la suma de \$50.000.000 que corresponde a la cláusula penal por sanción en el incumplimiento del contrato.
6. La palabra proceso significa conjunto de etapas que nos dirigen hacia un fin que es la sentencia o el cumplimiento del derecho, el requisito principal de estas etapas es la coherencia entre las mismas, lo anterior quiere decir que, si hay un mandamiento de pago ejecutoriado, la siguiente etapa que sería la liquidación del crédito no puede desconocer lo ya ordenado, lo cual sería como si un hijo desconociera los genes de sus antepasados y sería totalmente inútil.
7. Por lo anterior el Juez Tercero de Ejecución Municipal, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, está modificando de oficio un mandamiento de pago ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y ejecutoriado, sin ser este auto ilegal ni nulo.
8. En el auto dictado el 4 de octubre de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el inciso 8 de su fallo el Señor Juez coloca lo siguiente: “Así y teniendo en cuenta que los intereses moratorios son incompatibles con la cláusula penal y los intereses moratorio, es criterio de este despacho no continuar con la ejecución en esa forma, requiriendo previamente al demandante para que escoja a su elección si continua con la clausula penal o los intereses moratorios sobre la cláusula”.
9. Luego en la parte resolutive el Señor Juez, nos requiere a los demandantes en el siguiente sentido: “Para que informe con relación a las motivaciones expuestas, si continua con la ejecución del capital mas la clausula penal moratorio o el capital mas los intereses moratorios causados”.
10. En relación al requerimiento hecho por el Sr. Juez, en la parte resolutive del auto, nosotras no escogimos, sino que nos ratificamos en lo ordenado por el mandamiento de pago, y entonces el Sr. Juez en el auto posterior él escoge por nosotras, ordenando solo el capital más los intereses generados, y dejando por fuera la cláusula penal, manifestando erradamente que aprueba la liquidación presentada por nosotras, cuando la liquidación presentada es totalmente diferente, lo cual es totalmente incongruente.
11. De todas formas y si se vuelve imprescindible que tengamos que escoger, obviamente escogeríamos el capital por valor de \$ 13.028.565 más la cláusula penal por valor de \$50.000.000, la cual daría la suma de sesenta y



Irlena del Carmen Beltran Rodelo
Abogada
Especialista En Seguridad Social
Universidad Libre - Universidad de Cartagena
irlenabeltran.abogada@gmail.com
Movil 304-5305622

tres millones cero veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$63.028.565), no la escogencia que hizo por nosotras el Señor. Juez por la suma de treinta y seis millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$36.588.424), correspondiente solo al capital más los intereses.

CONCLUSIONES

1. EL JUEZ TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA, violo lo ordenado por el mandamiento de pago, que es la base o sostén de la liquidación del crédito.
2. Sin nosotros haber escogido entre la ejecución del capital más la cláusula penal moratoria o el capital mas los intereses moratorios causados; él señor Juez escogió el capital más los intereses moratorios causados, perjudicándonos injustamente en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).
3. Coloco en el auto requerido que aprobaba nuestra liquidación del crédito, lo cual no es cierto, ya que nuestra liquidación presentada da la suma de \$92.329.292, y la aprobada por el Señor Juez es la suma de \$36.588.424.

SOLICITUD RESPETUOSA

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva:

1. Revocar el auto de fecha doce (12) de julio de 2022, fijado en estado el 19 de julio de 2022 y nos conceda la totalidad de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNIICPAL DE CARTAGENA en el mandamiento de pago equivalente a el capital mas los intereses moratorios más la cláusula penal acorde con la liquidación del crédito presentada.
2. En forma subsidiaria y si usted considera que es necesario escoger de acuerdo a lo requerido por el JUEZ TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA, nosotras escogemos el capital más la cláusula penal, ya que no hemos escogido Y el Señor Juez de primera instancia escogió por nosotras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud por lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub iudice, así: “La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”

Artículos 454 del C.G.P. Liquidación del Crédito. Numeral 3.” Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De usted con el debido respeto.

IRLENA DEL C. BELTRAN RODELO
C. C. No. 33.065.938 de Magangué.
T. P. No. 197.614 del C. S. de la J.